

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	722
Demandante	JAIME ANDRÉS LÓPEZ MORA
Demandado	EDDER PANIAGUA LONDOÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00161 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la prueba de entrega de notificación por aviso efectuada al demandado en la dirección autorizada por este Juzgado, así las cosas, observa este Despacho que la misma se ajusta a los requisitos establecidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene por notificado al accionado EDDER PANIAGUA LONDOÑO desde el día 24 de marzo de 2021, en atención a que el aviso judicial le fue entregado el día 20 de marzo de 2021, acorde a la certificación postal allegada.

Ahora bien, el día 24 de marzo de 2021, obrante en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal, el demandado allegó mensaje al correo institucional de esta Oficina Judicial señalando que conocía el proceso y solicitaba notificarse, empero lo anterior, se profirió auto que lo requería para que demostrara su identidad, en este orden de ideas, el día 12 de abril de 2021, allegó fotografía de su documento de identidad, pero en ninguna de las dos comunicaciones remitidas a esta Agencia Judicial presentó contestación alguna a la demanda.

En este orden de ideas, los diez días hábiles para que el accionado presentara oposición al libelo genitor expiraron el día 14 de abril de 2021, sin que el demandado aportara contestación a la demanda, como acaba de señalarse, ni tampoco acreditó el pago de la obligación. Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **JAIME ANDRÉS LÓPEZ MORA** en contra de **EDDER PANIAGUA LONDOÑO** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

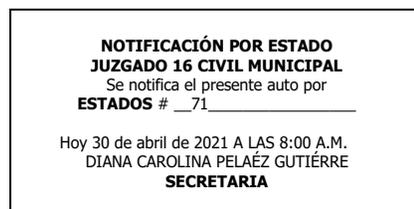
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fdec9e07e9589d614501e18c1414dc3c3b6b71c5cfef2685306bd036c6e32e3

Documento generado en 29/04/2021 07:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**